



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** 311 (TRESCIENTOS ONCE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de septiembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **VISTO** para resolver el presente **Toca 343/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la sentencia de (20) veinte de junio de (2022) dos mil veintidós, dictada por la **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, dentro del expediente **138/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento de Escritura**, promovido por ***** en contra de ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** No ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento de Escritura, promovido por la C. ***** , en contra de la C. ***** , toda vez que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción y la demandada si acreditó su objeción al documento base de la acción. --- **SEGUNDO.-** Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones que se le reclaman. --- **TERCERO.-** Se condena a la actora pago de los gastos y costas que la demandada haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental. --- **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en

efecto devolutivo mediante proveído del (11) once de julio de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1289 de (15) quince de agosto de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 5505 de (6) seis de septiembre de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (7) siete del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (7) siete de julio de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- **CONSIDERANDO** : -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los motivos de inconformidad expuestos por el autorizado de la parte actora, ahora apelante, *****, son del siguiente tenor:

"AGRAVIO PRIMERO: FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.- Ciertamente, la Juzgadora de primer grado soslayó el contenido del artículo 357, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuanto a que, los peritos deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos; sin embargo, del contenido de dicho numeral no se advierte que la Juzgadora haya analizado que en el caso el perito nombrado por la parte demandada el C. *****, al rendir su dictamen pericial, soslayó que, no se protestó haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 343/2022

3

De lo anterior, se denota, que el dictamen pericial no debe revestir valor probatorio, dado que, faltó la protesta de haber cumplido la misión del profesional de acuerdo a sus conocimientos.

Por otro lado, es Incorrecta la apreciación realizada por la Jueza en el sentido de que, atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, así como atendiendo al método de selección de los peritos que anteceden, considerando por tanto que los peritos nombrados por las partes, actora y demandada, los C.C. ***** y ***** pudieran estar afectados en su parcialidad, pues fueron contratados ex profeso por las partes para lograr sus intereses, es por lo que la suscrita juzgadora, acepta el dictamen emitido por la C. LICENCIADA ***** como perito tercero en discordia, amén de que el mismo no fue objetado por las partes, así como que se encuentra fundado considerando además la experiencia que refleja la profesionista, y que acredita con los antecedentes que sustentan dicho peritaje, por tanto, se le concede valor eficaz.

Ahora bien, al respecto debe decirse que, la Jueza partió de una premisa falsa, al considerar que, la selección del método de peritos no es factible realizarla sólo porque es perito de intendón, y mucho menos es correcto que se le niegue valor probatorio al dictamen rendido por las partes, señalándose que es debido a que, son contratados por los contendientes para lograr sus intereses, lo anterior es así dado que la Juzgadora no señala una causa justificable en derecho para negarte valor probatorio al dictamen rendido por mi autorizante, es decir, si adolece de requisitos de ley, o una vez valorados los tres dictámenes por qué considera que el dictamen rendido por la perito tercero en discordia debe tener mayor valor probatorio al ofertado por la parte actora, sino que únicamente se concreta a referir que se encuentra fundado, considerando además la experiencia que refleja y antecedentes que fundamentan su peritaje; sin explicar por qué no considera que el dictamen del perito rendido por la parte actora no debe tener valor probatorio eficaz, esto al margen de que, en forma ilegal, soslaya otorgar valor a los dictámenes por una causa que no está fundada ni motivada.

Es más, la Juez de primer grado, no hace una comparación entre los dictámenes para considerar por qué el rendido por el perito tercero en discordia debe tener mayor relevancia probatoria sobre el dictamen rendido por los peritos de las partes, ya que, el mismo artículo 408 del Código Adjetivo Civil del Estado, establece que, el juez podrá aceptar el dictamen que estime mejor fundado, sin que esté obligado a sujetarse al del perito nombrado por él; de lo anterior denota, que las causas por las que la Jueza negó valor probatorio al dictamen rendido

por la apelante es incorrecta, ya que el mismo dispositivo legal establece que no está obligado a sujetarse al perito nombrado por él, mucho menos aún tendría cabida sostener que los peritos rendidos por las partes se vieron afectados de credibilidad u objetividad porque no fue probado ni se advierte de los autos que el peritaje haya sido rendido con un fin contrario a los principios de buena fe y probidad con que actúan los profesionales.

Dicha valoración de la prueba pericial causa perjuicio ya que trascendió al resultado del fallo al grado que mi autorizante tuvo una sentencia contraria a sus intereses, por lo que, de declararse fundada la violación procesal sostenida y no consentida, le pido otorgue mayor valor probatorio al dictamen rendido por la parte actora, ya que analiza la totalidad de las constancias y firmas dubitables, además de que sí da contestación a todos los cuestionamientos que se formularon para la prueba pericial, en forma íntegra y fundando y motivando cada cuestionamiento, y el perito de intendón de la parte demandada y la tercero en discordia no lo hicieron de esa forma, por lo que, debe negárseles valor probatorio, y una vez hecho lo anterior, se entre de nueva cuenta al estudio del fondo, en la que se decrete la procedencia de la acción, la que, la base toral que sirvió para declarar improcedente la acción entablada por mi autorizante lo fue la prueba pericial con la que supuestamente se desvirtuó el documento base de la acción, y en materia de apelación deberá repararse dicha violación.

También deberá tomarse en cuenta que, independientemente de que los dictámenes sean o no impugnados por las partes, esta tiene la obligación de entrar al análisis de la valoración de la pericial ofertada por las partes contendientes.

Por tales motivos, pido se declare la procedencia de los argumentos contenidos en este agravio y en base a lo expuesto en los mismos se proceda al debido estudio de la acción ejercitada por mi autorizante y se revoque el fallo combatido al acreditarse con las pruebas referidas y con las consideraciones legales indicadas la acción planteada y la improcedencia de las excepciones opuestas por la demandada ***** en este juicio."

--- **TERCERO.-** Los anteriores motivos de disenso vertidos a guisa de agravios por quien representa a la actora y recurrente, ***** , resultan: fundados pero inoperantes; lo anterior, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- El autorizado de la disidente se duele esencialmente de lo siguiente:----



--- Aduce, que le causa perjuicio el fallo apelado debido a que el Juez de primera instancia omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 357 del Código Adjetivo Civil, puesto que no analizó que el perito nombrado por la parte demandada, al momento de rendir su dictamen pericial, no protestó haber cumplido su encargo de acuerdo a sus conocimientos, por tanto considera, que dicho dictamen no debía revestir valor probatorio debido a tal omisión.-----

--- Así mismo señala, que es incorrecta la apreciación realizada por el Juez de origen para otorgarle valor probatorio al peritaje emitido por el perito 3º (tercero) en discordia pues señala, que dicho resolutor partió de una premisa falsa, es decir, respecto al método de selección consideró, que los peritos seleccionados por la parte actora y demandada podían estar afectados de parcialidad al haber sido contratados por las partes, lo que considera es erróneo, dado que no es factible negar valor probatorio a un peritaje por ese solo hecho, es decir, manifiesta que el Juzgador no expuso una causa justificada en derecho para negar valor probatorio, al dictamen rendido por el perito de la parte actora, o sea, si éste adolecía de los requisitos de ley, y mucho menos señaló, porqué una vez valorados los 3 (tres) dictámenes consideró, que aquél emitido por el 3º (tercero) en discordia debía tener mayor valor probatorio al exhibido por el de la parte actora, ya que únicamente se concretó a referir que el dictamen del 3º (tercero) se encontraba mejor fundado, y consideraba además la experiencia del profesionista que lo emitió y los antecedentes en los que lo fundamentó, empero refiere, que el *A quo* no explicó por qué, a su consideración, el dictamen rendido por el perito de la parte actora no debía tener valor probatorio, al margen que de forma ilegal, omitió

confeccionarles valor probatorio por una causa que no está fundada ni motivada.-----

--- Aunado a lo anterior sostiene, que el Juez de primer grado no llevó a cabo una comparación entre los dictámenes rendidos, ello a fin de establecer porqué el del perito 3º (tercero) en discordia merecía mayor relevancia probatoria que el del resto de los peritos, y manifiesta, que si bien es cierto el artículo 408 del Código Adjetivo Civil dispone, que el Juzgador podrá aceptar el dictamen que estime mejor fundado, sin que esté obligado a sujetarse al del perito nombrado por él, no menos cierto es, que las causas por las cuales negó valor probatorio al dictamen rendido por el profesionalista propuesto por la parte actora son incorrectas, ya que sostiene, que aun cuando el numeral en comento disponga que el resolutor no está obligado a sujetarse al perito nombrado por él, es equivocado sostener, que los peritos de las partes se ven afectados de credibilidad u objetividad porque fueron contratados *ex profeso* por éstos, máxime que dicha circunstancia no se advierte de autos, es decir, que los citados peritajes hubieran sido rendidos con un fin contrario a los principios de la buena fe y probidad con que actuaron los profesionales.----

--- En ese sentido expone, que la valoración realizada por el Juez de los autos respecto de la prueba pericial, trascendió al resultado del fallo, por lo que señala el autorizado de la recurrente, que de resultar esencialmente fundado el presente motivo de inconformidad, solicita a esta Alzada que conceda mayor valor probatorio al dictamen rendido por el perito de su representada, en virtud de que éste sí analizó la totalidad de las constancias y firmas dubitables, además de que sí dio contestación de manera íntegra, fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 343/2022

7

que se formularon para el desahogo de la prueba pericial, a diferencia de los peritos de la parte demandada y del 3º (tercero) en discordia, por lo que estima debió negárseles valor probatorio a éstos 2 (dos) últimos, y al advertir tales aspectos, considera que este Tribunal de apelación, en reparación al agravio cometido en contra de quien representa, deberá analizar el fondo de la cuestión planteada y determinar la procedencia de la acción, al desestimar el dictamen pericial emitido por el perito 3º (tercero) en discordia, que supuestamente desvirtuó la autenticidad del documento basal, pues expone que con independencia de que los dictámenes emitidos por los peritos fueran o no impugnados por las partes, era obligación del Juez de primera instancia llevar a cabo su análisis y valoración.-----

--- Se le dice a quien representa a la parte actora y apelante, que el agravio que precede resulta fundado pero inoperante. Previo a señalar los motivos que llevaron a este *Ad Quem* a otorgar la calificación en comento, es menester referir, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, que se llevará a cabo en virtud de un encargo judicial, y se desarrollará por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, a través de la cual se proporcionarán al Juzgador los argumentos y las razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente, necesitándose esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.-----

--- Así, cuando se impugna un documento, la carga de la prueba corresponderá a quien lo redarguye de falso, por ello deberá, además de ofrecer la prueba pericial conducente, prepararla, esto es, señalar los documentos indubitables que servirán para su cotejo y establecer los puntos sobre los cuales versará la misma, para efecto de que con su desahogo, se demuestre lo pretendido por su oferente, pudiendo la contraparte ampliar dichos puntos y demás cuestiones planteadas por quien la ofreció, para que los peritos también dictaminen al respecto. Entonces, la prueba pericial deberá estar ofrecida y desahogada acorde a lo dispuesto en el TÍTULO QUINTO, PRUEBAS, CAPÍTULO V, Peritos del Código Adjetivo Civil, que al respecto establece:-----

“ARTICULO 336.- La prueba parcial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

ARTÍCULO 337.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentada. En caso contrario, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada por cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tenga título.

ARTÍCULO 338.- La prueba pericial se ofrecerá expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que han de resolver los peritos. La contraparte podrá adherirse a la prueba agregando nuevos puntos o cuestiones.

ARTÍCULO 339.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente.

El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese,



previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente.

Si pasado el término no hicieren el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 340.- Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de haberseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; asimismo, manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Si no lo hicieren, o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellos correspondía.

Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación y en igual término y condiciones que los peritos de las partes, deberán aceptar y protestar desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 341.- El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las parte y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

ARTÍCULO 342.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de daños y perjuicios que, por su falta se causaren.

Los peritos emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo hagan.

ARTÍCULO 343.- Cuando sea factible, las partes podrán concurrir a la diligencia y hacer a los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que éstos discutan y deliberen solos. En su caso, los peritos estarán obligados a considerar en su dictamen las observaciones de los interesados y del tribunal; en caso contrario, el dictamen no tendrá validez.

ARTÍCULO 344.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito, o, en acta que levantará el secretario del tribunal, la cual confirmará. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

ARTÍCULO 345.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación del último dictamen, el tribunal los examinará, y si discordaren grandemente en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal se cite a los peritos ante su presencia para que se expongan mutuamente sus respectivas razones. El tribunal podrá hacerles las preguntas y observaciones que juzgue pertinentes.

Si en concepto del magistrado o juez, alguno de los peritos se conduce con dolo o falsedad, pondrá los hechos, inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

De igual forma, las partes tienen expedito su derecho para exponer, en la vía incidental, todos aquellos aspectos atinentes al dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad de los peritos intervinientes y de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos atribuidos al especialista.

Lo anterior no constituirá obstáculo para que las partes agoten los medios de impugnación encaminados a desvirtuar el valor demostrativo de los peritajes, con independencia de que el resultado del incidente o de la investigación pueda influir en el criterio del Juzgador.

Del resultado e incidentes de la entrevista se levantará acta en la forma de costumbre, la cual será agregada al expediente en la parte que corresponda.



Si los peritos se negasen a comparecer, el tribunal hará uso de los medios de apremio.

Cuando prosperen objeciones por dolo, negligencia, soborno o simulación contra la actuación del perito, no habrá lugar al pago de honorarios.

ARTÍCULO 346.- Si cumplido, en lo conducente lo previsto por el artículo anterior, continuase la discrepancia, el tribunal nombrará perito tercero, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, quien no estará obligado a adoptar la opinión de los otros, pero deberá rendir su dictamen dentro del término que al efecto se le fije, pudiéndose ampliar prudentemente el mismo si así lo solícita.

ARTÍCULO 347.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el Tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado e impondrá a aquél una multa hasta por el importe de sesenta veces el salario mínimo. La omisión hará, además, responsable al perito, de los daños y perjuicios que por ello se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del término que se le fijó, pero si, antes de que haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará multa hasta por el importe de treinta veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 348.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.

ARTÍCULO 349.- Si el objeto del dictamen pericial fuera la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo, y todas las circunstancias que pueden influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

ARTÍCULO 350.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

El juez calificará de plano la recusación tomando en cuenta las pruebas que se presenten al hacerla valer. Admitido, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada la recusación, impondrá al recusante una multa hasta por sesenta veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 351.- La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá aquella desde luego, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

ARTÍCULO 352.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiera nombrado el tribunal, y los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

ARTÍCULO 353.- Para el pago de los honorarios de los peritos designados por la autoridad judicial, el juez fijará de oficio, en el acto de la aceptación, el monto de los honorarios que se causarán por la intervención de los peritos auxiliares de la administración de Justicia. En ese acto los peritos presentarán al tribunal el monto al que asciendan sus honorarios y, en su caso, petitionarán los gastos que justifiquen haber realizado en el desempeño de su función. Con dicha solicitud se dará vista a la parte que deba pagarlos, por el término de tres días y, transcurrido dicho plazo, conteste o no la parte interesada, el Juez deberá resolver lo conducente y ordenará el pago, tomando en cuenta lo petitionado por el perito, pero ponderando la naturaleza del servicio, las dificultades que ofrezca, las condiciones en que habrá de prestarse, el importe de las prestaciones reclamadas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios y los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, a fin de que el importe de los honorarios constituya una equitativa retribución del servicio prestado.

El importe de los honorarios de los peritos que no hayan sido nombrados por el Juzgador, sino por las partes, se estará a lo que hubieren convenido con la parte interesada o, en su defecto, se liquidarán conforme al sistema previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 354.- Una vez que quede firme la providencia que fije el monto de los honorarios del auxiliar, la parte interesada deberá exhibir certificado de depósito por el importe de su valor.



Las partes y los peritos nombrados por el Juez en rebeldía y como terceros en discordia tienen prohibido convenir los honorarios de manera extraoficial o entregar o recibir pago alguno por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado.

La falta de resolución sobre el monto de los honorarios o firmeza legal de la misma no será obstáculo para que los peritos auxiliares cumplan con ejercicio de su encargo.

Las reglas previstas para el pago de honorarios de los peritos serán también aplicables para los Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial, siempre que el presente Código no prevea una forma distinta de regularlos.

ARTÍCULO 355.- Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de experimentos. Igualmente quedan facultados para inspeccionar lugares, bienes, muebles o inmuebles, documentos y libros y obtener muestras para experimentos o ilustrar sus dictámenes. Las partes y terceros tienen obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Juez les presentará, para este fin, el auxilio necesario.

ARTÍCULO 356.- El Juez podrá ordenar que se repita o amplíe la prueba ofrecida por las partes, y que los peritos practiquen las investigaciones que les encomiende y suministren los informes u opiniones que les pida.

ARTÍCULO 357.- Los peritos formularán su dictamen fundando adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos.”

--- Es decir, en dicho apartado se prevé que quien desee rendir una prueba pericial deberá ofrecerla dentro del periodo de ofrecimiento, designando el perito de su intención, concediendo al resto de las partes el término de tres días para que nombren su perito, y de no hacerlo, el Juez de oficio les nombrará uno en su rebeldía; además, que el perito tendrá 3 (tres) días para aceptar su encargo, y protestar su fiel y legal desempeño, exhibiendo el original o la copia certificada de su cédula profesional,

empero, si no acepta el cargo o no comparece a aceptarlo, el Tribunal lo designará de oficio; también, que los peritos deberán presentar su dictamen, pudiendo estar o no conformes entre sí; incluso en el supuesto de que los dictámenes discordaren grandemente, el Juez natural mandará citar a los peritos ante su presencia para que expongan mutuamente sus respectivas razones, ello, a fin de que puedan llegar a un acuerdo; empero, si continúa la discrepancia, el Juzgador nombrará un perito 3º (tercero) en discordia quien deberá aceptar y protestar su cargo, así como rendir el informe respectivo.-----

--- Una vez establecido lo anterior tenemos, que **lo esencialmente fundado** del agravio se actualiza, cuando el autorizado de la parte apelante señala, que el Juez de origen incorrectamente desechó el peritaje de su representada al sostener, que: "... atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, así como atendiendo al método de selección de los peritos que anteceden, considerando por tanto que los peritos nombrados por las partes, actora y demandada, los C.C. LICENCIADOS ***** y ***** , pudieran estar afectados en su parcialidad, pues fueron contratados ex profeso por las partes para lograr sus intereses, es por lo que la suscrita juzgadora, acepta el dictamen emitido por la C. LICENCIADA ***** , perito tercero en discordia, amén de que el mismo no fue objetado por las partes, así como que se encuentra fundado considerando además la experiencia que refleja la profesionista, y que acredita con los antecedentes que sustentan dicho peritaje, por tanto, se le concede valor eficaz.", pues expone, que tales argumentos carecen de fundamentación y motivación; consideraciones las anteriores que se estiman acertadas, pues el sólo hecho de que los peritos hubieran sido contratados por las partes, no traerá como consecuencia que sus dictámenes necesariamente



estén afectados de parcialidad, y por ese hecho se debía restarles valor o eficacia demostrativa, sino que se debía analizar el peritaje en sí, para llegar a tal determinación.-----

--- Esto es así, pues la pericial cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.-----

--- Así, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.-----

--- Es decir, el valor probatorio de un peritaje dependerá de si está debidamente fundado; la claridad de sus conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad; y si unos buenos

fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre los primero y los últimos, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria; correspondiendo al juzgador apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba, por tanto, si éste no encuentra, entre otras cosas, respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen, puede rechazarlo y restarle valor probatorio.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 181056, emitido por el Tercer Colegido en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Novena Época, Tesis: I.3º.C. J/33, julio de 2004, página 1490, que dispone:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina

que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica, tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos



hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

--- Entonces, en reparación al agravio causado a la apelante, y acorde a lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, y toda vez que no existe reenvío en nuestra legislación, esta Alzada procede a avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, a fin de llevar cabo el análisis de los dictámenes que obran en autos, y así estar en posibilidad de determinar si los mismos merecen o no, valor y eficacia probatoria plena.-----

--- Y así tenemos, que una vez llevado a cabo el estudio de los dictámenes emitidos **por los peritos de la parte actora, demandada y 3º (tercero) en discordia,** licenciados ***** , ***** y ***** , respectivamente, se llega al conocimiento, que aquellos exhibidos por los profesionista contratados por las partes (actora-demandada), carecen de eficacia demostrativa; y el vertido por el perito 3º (tercero) en discordia, además de contar con valor probatorio pleno también tiene eficacia demostrativa; lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:-----

- Si bien es cierto cada uno de los peritos previamente mencionados indicaron en su dictamen el objeto del mismo: es decir, aquellos puntos a dilucidar, los cuales fueron planteados por el oferente de la prueba.
- También, los conceptos básicos que deberían tomarse en consideración; a decir, qué es la grafoscopía.
- El material técnico del que se valieron para el estudio y análisis pericial; respecto del perito de la parte actora: microscopio de comparación con micrómetro; lupas de diversos aumentos;

microscopio estereoscópico portátil; cámara con macro max. 14.1 mpix de resolución; tablillas de medición milimétrica y geometría; lámpara de luz monocromática marca Meg-Lite; en relación al perito de la parte demandada: cámara fotográfica REFLEX, marca CANON 70D; objetivo 18-55 mm; equipo informático; lupas de diferentes aumentos; reglas milimétricas; luz Wood o luz negra; y del perito 3º (tercero) en discordia: cámara digital marca CANNON, tipo EOS REBEL T5, modelo DS126491, cámara trasera 18 mega pixeles; lentes de aumento de 18, 24, 35 y 55 mm; lupa de gran aumento con iluminación automática; retículas métricas de precisión; respectivamente.

- Presentando cada uno impresiones fotográficas, realizando la descripción de los documentos utilizados y rúbricas tanto dubitable como indubitables.
- Para llevar a cabo el estudio y análisis grafos-comparativo, señalaron la metodología aplicada.
- Se refirieron además a la hipótesis de estudio, es decir, el problema a resolver.
- Realizando una conclusión general del estudio y análisis grafos-comparativo, donde dijeron lo siguiente:
 - ➔ El perito de la parte actora: "... **PRIMERA:** Las formas señaladas como cuestionadas: **PROCEDEN DEL MISMO ORIGEN GRÁFICO QUE LAS FIRMAS INDUBITABLES DE LA C. *******.- **SEGUNDA:-** Las firmas cuestionadas: **NO PRESENTAN SIGNOS TÍPICOS DE FALSIFICACIÓN.-** **TERCERA:-** Las especificaciones técnicas de los instrumentos utilizados para recabar las capturas fotográficas de los documentos a estudio: **SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN "MATERIAL UTILIZADO" EN ESTE DICTAMEN.-** **CUARTA:-** El método utilizado en la formulación del dictamen: **SE**



ENCUENTRA DESCRITO EN “METODOLOGÍA APLICADA” EN ESTE DICTAMEN.- QUINTA:- Del estudio realizado en los documentos se desprende que: **LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS, SI CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DE LA C. *******; **POR LO TANTO, SON AUTÉNTICAS.- SEXTA:-** Las técnicas utilizadas para la emisión del presente dictamen: **SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN “PROBLEMA A RESOLVER”, “DESCRIPCIÓN DE LA EVIDENCIA”, “ELEMENTOS DE COMPARACIÓN”, “EL MATERIAL UTILIZADO”, LA “METODOLOGÍA APLICADA”, EL “DESARROLLO TÉCNICO” Y EN LAS “CONSIDERACIONES GRAFOSCÓPICAS” DEL PRESENTE DICTAMEN.- SÉPTIMA:-** Que exponga el perito sus conclusiones: **CONCLUSIONES EXPUESTAS.-**”

- El perito de la parte demandada: “... 1.- Las firmas señaladas como cuestionadas **NO PROCEDEN DEL MISMO ORIGEN GRÁFICO** que las firmas señaladas como indubitables estampadas por la C. *****.- 2.- Las firmas cuestionadas presentan signos típicos de falsificación y en su caso los especifiqué en el apartado **V** del ANÁLISIS GRAFOSCÓPICO.- 3.- Las especificaciones técnicas de los instrumentos que utilice para recabar las capturas fotográficas de los documentos a estudio se especifican en el apartado **IV**.- 5.- El método utilizado en la formulación del dictamen se menciona en el apartado **III**.- 5.- El estudio realizado en los documentos denota que existe una notoria **FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA**, así como también cabe hacer mención que los documentos señalados como **RECIBOS DE DINERO** de Número 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 101, 102, 103, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 121; **RECIBOS SIN NÚMEROS** de fechas 08 de mayo 2013, 15 de mayo 2013, 06 de agosto 2013, 08 de noviembre 2013, 08 de noviembre 2013, 23 de octubre 2013 y 21 de noviembre 2013; así como los **PAGARES** número 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52. **NINGUNO DE ELLOS SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE LLENADO EN SU CONTENIDO, Y TODAS LAS FIRMAS**

PLASMADAS SE ENCUENTRAN DISTINTAS EN COMPARACIÓN A LA AUTÉNTICA.- Las técnicas utilizadas para la emisión del presente dictamen se encuentran mencionadas en el apartado **V”**

- El perito 3º (tercero) en discordia: “La base de un buen análisis de rubricas es precisamente, cuando se utiliza la Técnica de Identificación por Comparación Formal, esta es mucho más fácil cuando se dispone de varias y buenas muestras para cotejo; en este caso en particular que se cuenta con Ciento Diez (110) Firmas Dubitables para realizar el cotejo en cada uno de los casos, en el cual contamos de igual manera con en y con (12) Doce muestras de Rubricas Indubitables tomadas de los Ejercicios Caligráficos realizados por la **C. *******, ante la Fe Judicial para su validez; mismas que obran en autos y tuve a la vista en Originales; cabe hacer mención que las muestras de Rubricas tanto Indubitables como Dubitables son muy claras y precisas, por lo que al realizar el estudio adecuado y fundamentado no se presentó problema alguno para su análisis, comparación y estudio individual. Es importante establecer que tanto la Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafía, como disciplinas auxiliares de la Criminalística, como su nombre lo dice estas apoyan y auxilian al Órgano Judicial y Jurisdiccional, así como a los Jueces en el esclarecimiento de hechos en donde se ha cometido un delito relacionado con esa especialidad. Esta se encarga del análisis de los trazos y rasgos de la escritura, en cuanto a su forma, en sus elementos estructurales, sus elementos morfológicos y de ejecución. Ya que cada una de las escrituras presenta estas características y como consecuencia son las que van a diferenciar la uno con la otra, hablando de una Firma Dubitable con una Firma Indubitable. La Pericial Caligráfica tiene como objetivo principal analizar los escritos o rubricas y lograr, sea por comparación o por confrontación, determinar su Autenticidad o Falsificación, la existencia de agregados y su autoría, como lo que se me solicita. La Firma, cabe hacer mención constituye en sello individual y personal del hombre, que hasta la fecha no ha podido ser sustituida, los caracteres que la componen son el producto no solo de la personalidad de quien escribe, sino de años de elaboración de la misma y cambios que con el tiempo, arrojan ese producto terminado que es la firma, en esta el individuo expresa a nivel subconsciente



los rasgos indelebles de su personalidad; para el Perito Calígrafo el análisis de las letras, número y rubricas resulta uno de los estudios más frecuentes, todo documento se compone de dos partes bien definidas “el conocimiento y aprendizaje, es decir, que guarda las formalidades que le han impuesto su cultura. No sucede lo mismo con la firma, donde el individuo expresa a nivel subconsciente los rasgos indelebles de su personalidad, pues no existen impedimentos que obstaculicen esa verdadera expresión, toda vez que la firma es de forma espontánea. El Perito es un Auxiliar de la Justicia, o dicho de otra manera, es un Auxiliar Técnico necesario e imparcial del Juez y del proceso; por lo que el Dictamen Pericial debe estar debidamente fundamentado y sus conclusiones no den ser improbables o absurdas, limitadas a los interrogantes específicos formulados. Por lo que con el debido respeto me permito manifestarle a Usted, que concluyo que efectivamente después de realizar todos los estudios, análisis exhaustivos y minuciosos de los elementos de estudio ya descritos en el cuerpo del presente, la suscrita quedo en condiciones de Dictaminar: “Que la Rúbricas marcadas como **FIRMA DUBITABLE No 1**, LA Rúbrica que se encuentra estampada en el “Contrato de Compra-Venta en Abonos” de fecha 15 (Quince) de Diciembre del 2008 (Dos Mil Ocho), en donde aparece en la tercera hoja parte media superior como Vendedora la C. ***** y como Compradora la C. *****; así como las **FIRMAS DUBITABLES No 2**, las Rúbricas que se encuentran estampadas en los Recibos Números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13,. 14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34,35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, s/no, s/no, 106, 109, s/no, 112, 113, 114, 115, 116, 117, s/no, 121; Así como los Pagarés No 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52. Todos con diversas cantidades y firmas en su parte inferior en diversos lugares algunos a la izquierda, otros a la derecha y otros en el centro. A favor de la C. *****; **No corresponden a la Rubrica, ni provienen del mismo puño y letra de la C. *****; Y que las firmas que aparecen en el “CONTRATO DE COMPRA-VENTA EN ABONOS”, RECIBOS Y**

PAGARE en cuestión, ya descritos en el cuerpo del presente Dictamen Pericial **NO fueron estampadas por el mismo puño y letra de la C. *******, es decir, que estas **NO fueron realizadas por la misma persona. "Y" NO coinciden en sus Características Morfológicas, Estructurales y de Ejecución entre sí, CON LAS MUESTRAS TOMADAS COMO Firmas Indubitables estampadas ante la Fe Judicial por la C. **** *** ******.** Tomando en cuenta que los seres humanos somos coetáneos, es decir, que la evolución de las personas a lo largo del tiempo, es algo que se da a nivel físico, ideológico y psíquico; siendo por esta razón la Grafía fiel reflejo de dichos cambios, **pero nunca cambia su esencia ni características personales. Y en este caso se encontró muy alto y total grado de incidencia de rasgos disímiles.** Con el debido respeto doy contestación al siguiente: **Cuestionamiento Defensa Particular de la Parte Demandada:** 1) Que diga el Perito si la (s) firma (s) señalada(s) como cuestionada pertenece o no del mismo origen grafico que las firmas señaladas como indubitables estampadas por las C. **** ****** ***. **R.- Para la suscrita Perito, NO fueron estampadas por el mismo puño y letra de la C. **** * ******, es decir, que estas **NO fueron realizadas por una misma persona, incluso de acuerdo a mi leal saber y entender, las firmas cuestionadas pudieron ser estampadas por diversas personas, ya que al realizar dicho estudio me percaté de que existen varios tipos de letras diferentes.-** 2) Que determine el Perito si las firmas cuestionadas presentan signos típicos de falsificación y en su caso los especifique. **R.- En este caso en particular, se podría determinar la existencia de una Falsificación por Imitación Servil, la cual se da cuando una o varias personas tratan de falsificar una firma o escritura solamente mediante la observación de un patrón muestra autentico.** 3) Dirá el Perito las especificaciones técnicas de los instrumentos que utilizó para recabar las capturas fotográficas de los documentos de estudio. **R.- En este caso se llevó a cabo tomando como norma, los principios fundamentales del "Método de Comparación Formal" el cual consiste en hacer una comparación de las formas del grafismo y particular de casa uno de los gramas confrontando las Firmas Indubitables con las Firmas Dubitables. En este caso**



en particular por los elementos con los que contamos se puede utilizar la misma Metodología para Dictaminar en cuanto a la Materia de Grafoscopia. Dicho estudio se realiza sobre las formas del grafismo, pasando del análisis de casa letra al conjunto de ellas, palabras, rubricas, y textos, a fin de establecer las características estructurales, generales, e individuales de la Grafía Indubitable y la Dubitable a un mismo origen, es decir, Si fueron o No estampadas por el puño y letra de la misma persona y concluir la autenticidad o falsedad de la firma dubitable (Orellana, 2006 pág 113-114). Y utilice los siguientes materiales, para su estudio: - Cámara Digital marca Canon, tipo EOS REBEL T5, Modelo DS126491, cámara trasera 18 mega pixeles.- Lentes de Aumento de 18, 24, 35 y 55 mm.- Lupa de gran aumento con iluminación automática.- Retículas milimétricas de precisión, para su estudio. 4) Que señale el Perito el método utilizado en la formulación del dictamen. **R.- En este caso se llevó a cabo tomando como norma, los principios fundamentales del “Método de Comparación Formal”, el cual consiste en hacer una comparación de las formas del grafismo y particular de cada uno de los gramas confrontando las Firmas Indubitables con las Firmas Dubitables. En este caso en particular los elementos con los que contamos se puede utilizar la misma Metodología para Dictaminar en cuanto a la Materia de Grafoscopia. Dicho estudio se realiza sobre las formas del grafismo, pasando del análisis de cada letra conjunto de ellas, palabras, rubricas y textos, a fin de establecer las características estructurales, generales e individuales de la Grafía Indubitable y la Dubitable, para así establecer el gesto gráfico de una y otra, confrontarlos y determinar si corresponden a un mismo origen gráfico, es decir, Si fueron o No estampadas por el puño y letra de la misma persona y concluir la autenticidad o falsedad de la firma dubitable (Orellana, 2006, pág 113-114). 5) Que diga el Perito, por ser el experto, si del estudio realizado en los documentos se desprende alguna cuestión relevante que no se le haya preguntado en los cuestionarios y que puede dar luz al juzgador.- **R.- Si que la suscrita Perito, después de realizar el estudio de todas y cada una de las Rubricas Dubitables e Indubitables, me percate que****

las Firmas Dubitables NO coinciden en sus Características Morfológicas, Estructurales y de Ejecución entre sí, con las muestras tomadas como Firmas Indubitables estampadas ante la Fe Judicial por la C. *****, aunado a que se aprecian la existencia de varios tipos de letras diferentes, es decir, que pudieron ser realizadas por más de dos personas diferentes. 6) Que exponga el Perito las técnicas utilizadas para la emisión del presente dictamen. **R.- El “Método de Comparación Formal” ES UNA Técnica para la Identificación o Comparación de alguna Escritura, una Letra o Rúbrica y como consecuencia para la Elaboración de un Dictamen; y se toman en cuenta las siguientes características: I. La Pericia Caligráfica tiene como objetivo analizar las rubricas y lograr un buen estudio, por comparación o por confrontación, determinar su autenticidad o falsedad, la existencia de agregados y su autoría. Se ha dicho hasta el cansancio que la escritura es una actividad psicológica y por ende, responsable solamente a la personalidad del escritor, que podrá disimular en forma consciente, pero luego a nivel subconsciente escribirá con los rasgos que le son propios.- II. Dando seguimiento a nuestras consideraciones, si tenemos en cuenta que cada persona posee una escritura que le es propia, diferente de los demás, concluiremos en que no es posible alterar, cambiar o modificar la escritura sin que esos esfuerzos se pongan en evidencia. III. Por lo que para este estudio se tomaron placas fotográficas individualizadas de las rúbricas que se encuentran estampadas en los documentos que se tomaron como elementos de comparación tanto las Dubitables como las Indubitables. IV. Formas de los Rasgos y Trazos, en ocasiones el Falsificador tiene principal cuidado en imitar las características y las formas de las letras, trazos y rasgos pero pasa desapercibido los idiotismos del grafismo y para destruir esto se hace un minucioso análisis de las letras, una por una tomando en cuenta la escrituración, la posición y la forma de cada una de ellas, así como su descripción de acuerdo a sus gramas. 7) Que exponga el Perito sus Conclusiones. **R.-** Por lo que con el debido respeto me permito manifestar a Usted, que concluyo que efectivamente después de realizar todos los estudios, análisis exhaustivos y minuciosos de los**



elementos de estudio ya descritos en el cuerpo del presente, la suscrita quedo en condiciones de Dictaminar: "Que la Rúbricas marcadas como **FIRMA DUBITABLE No 1**, LA Rúbrica que se encuentra estampada en el "Contrato de Compra-Venta en Abonos" de fecha 15 (Quince) de Diciembre del 2008 (Dos Mil Ocho), en donde aparece en la tercera hoja parte media superior como Vendedora la C. *****, y como Compradora la C. *****, así como las **FIRMAS DUBITABLES No 2**, las Rúbricas que se encuentran estampadas en los Recibos Números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, s/no, s/no, 106, 109, s/no, 112, 113, 114, 115, 116, 117, s/no, 121; Así como los Pagarés No 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52. Todos con diversas cantidades y firmas en su parte inferior en diversos lugares algunos a la izquierda, otros a la derecha y otros en el centro. A favor de la C. *****; **No corresponden a la Rubrica, ni provienen del mismo puño y letra de la C. *****; Y que las firmas que aparecen en el "CONTRATO DE COMPRA-VENTA EN ABONOS", RECIBOS Y PAGARE en cuestión, ya descritos en el cuerpo del presente Dictamen Pericial NO fueron estampadas por el mismo puño y letra de la C. *****, es decir, que estas **NO fueron realizadas por la misma persona. "Y" NO coinciden en sus Características Morfológicas, Estructurales y de Ejecución entre sí, CON LAS MUESTRAS TOMADAS COMO Firmas Indubitables estampadas ante la Fe Judicial por la C. *******." Y tomando en cuenta que los seres humanos somos coetáneos, es decir, que la evolución de las personas a lo largo del tiempo, es algo que se da a nivel físico, ideológico y psíquico; siendo por esta razón la Grafía fiel reflejo de dichos cambios, pero nunca cambia su esencia ni características personales. Y en este caso se encontró muy alto y total grado de incidencia de rasgos disímiles. Por lo que para la suscrita Perito las Firmas descritas como Dubitables, **NO fueron estampadas por el mismo puño y letra de la C. *******".**

--- Y de las conclusiones transcritas y emitidas en los dictámenes realizados por los 3 (tres) profesionales, donde el Juez deberá examinar si las consideraciones alcanzadas por el perito resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, pues de ello dependerá que la prueba merezca confiabilidad y credibilidad; y que precisamente para poder llegar a esa conocimiento, en la especie resulta necesario citar el análisis que realiza el autor Javier Orellana Ruiz en su obra titulada “Tratado de Grafoscopía y Grafometría”, Editorial Diana, S.A., México, capítulo 2 denominado “Escritura y movimiento”, sobre el tema, donde expone lo siguiente:-----

“Casi todos los autores están de acuerdo en que: “La escritura es un acto resultante de voliciones y reflejos, esto últimos condicionados por las constantes anatómicas, fisiológicas y síquicas, debidas a la herencia y a la educación.”; ... Un mecanismo escritural bien establecido origina una letra en la que, a pesar de todo, subsiste lo elemental, lo simple y lo esencial, aun cuando lo inadecuado y lo insuficiente desaparezcan. Los grafismos tienen un fondo derivado del movimiento que los anima y una forma nacida de los estímulos, de los matices o de las variedades, que el uso y la práctica les imponen. El elemento sustancial, el constante, el que obedece siempre a la descarga motriz, al ritmo, a la espontaneidad y al impulso interior, difiere fundamentalmente del otro elemento, del accidental, que hace siempre relación a la forma, al aspecto y a la presentación. El primero no admite sino leves modificaciones, el segundo adquiere una sensible escala de cambios dependientes de múltiples factores... En el estudio del movimiento gráfico contemplamos la presión, la fuerza, la aceleración, la forma, el radio de acción, la dirección, las curvas, las líneas de sustentación, la amplitud y otros factores más. Cada uno de estos elementos tiene su medida exacta.”;

--- En el capítulo 3 de nombre “Morfología de la escritura”, establece, que:

“La forma se ha dicho, es la expresión externa de la escritura, es la relación espacial o estructural que viene a configurar cada uno de los grafismos. Por eso de la clasificación misma del movimiento puede depender la configuración gráfica, produciéndose tantas formas en ésta



cuantos sentidos pueda adoptar aquél... Sucede que a medida que quedamos libres de controles y derroteros preestablecidos, nuestros hábitos para la escritura se tornan espontáneos y naturales. Es que por sobre las formas externas está el valor sicofísico que a cada cual llega, según su estructura y capacidad mental, como que existe una morfología de la escritura, que es cuestión intrínseca, y una fisiológica de la misma, que equivale a su sentido intrínseco. Toda identificación de escrituras y formas alcanza aquí su mayor reconocimiento, consistente en la base segura de que no hay dos sujetos que escriban en forma igual. Esto no es hipótesis ni simple teoría; la realidad comprueba el aserto y confirma la verdad. Por eso, los sistemas de calificación, que veremos después, alcanzan grupos y variaciones múltiples. El sello dejado en los grafismos es un sello individual, por más que el sujeto quiera variar su modalidad y su mecanismo gráfico, allí, en la escritura, se encontrará el signo personal de su distinción. El experto lo busca y, al descubrirlo, mezclado en multitud de formas, lo denuncia para una identificación y para una sabia confrontación.”;

--- Y en su capítulo 4 denominado de “Procedimientos del examen grafoscópico”, dicho autor sostiene, que:

“... la grafoscopia y la Grafometría son las ciencias (no artes) que se dedican al estudio de las escrituras en sí, no de la forma, con el objeto de determinar por medio de la observación y con la ayuda de otras ciencias, si una escritura o firma fue ejecutada por una persona, y si son o no una falsificación... en la práctica vemos que cada escritura comporta una serie de idiotismos (pequeños detalles que son el signo característico de cada escritura o firma), llamados así por provenir del nombre o locución griega *idios*, que significa propio, peculiar, con referencia a su lenguaje o escritura peculiar, de los cuales no sabe prescindir, hablando del que escribe. Cuando se intenta cometer o hacer una falsificación, por lo mismo, la escritura se comprueba por la persistencia involuntaria e inevitable de gran número de constantes que permiten en todo tiempo la identificación de quien las escribió; mientras que la imposibilidad de introducir en el gesto gráfico las constantes del autor imitado permiten siempre describir la falsificación... las únicas constantes que nos permitirán describir la falsificación serán las ligaciones, deformaciones por influencia, puntos de ataque, interrupciones bruscas, enrollamientos, retocamientos, poliformismo de algunas letras, tembequeos propios de quien, a sabiendas, trata de imitar una firma o escritura indebidamente, además de

la forma de los grammas, círculos, palotes, astas, bucles, ganchos, ángulos, mesetas, tildes, etcétera...”.

--- De donde podemos establecer, que las características particulares e individuales que se les llaman gesto tipo, gestos gráficos, idiotismos, son los que constituyen las características propias de cada persona; en el entendido, que cada una de estas tiene una escritura distinta, puesto que los primeros son producidos por la función psicomotora, “sistema nervioso” de quien escribe, lográndose así individualizar la escritura e identificar la persona que la realizó en el documento objetado; por ello, al realizar el dictamen del documento impugnado, el experto debe tomar en consideración, al estudiar el movimiento gráfico, la presión, la fuerza, la aceleración, la forma, el radio de acción, la dirección, las curvas, las líneas de sustentación, la amplitud, entre otros, de las firmas dubitables e indubitables, para poder concluir si la firma cuestionada pertenece o no a la persona a quien se le imputa.-----

--- No menos cierto es, que una vez analizados los dictámenes en cuestión se obtiene, que si bien el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al Juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción, y que la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del Juzgador, en tanto que solamente las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana



crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio; esta Alzada considera, que aun cuando corresponde otorgarle valor probatorio a los 3 (tres) peritajes que obran en autos, el dictamen emitido por el perito 3º (tercero) en discordia es el que más convicción produce en quien esto juzga, ya que se desahogó conforme al cuestionario formulado por el oferente, ilustra de una manera más clara la falta de coincidencias entre las firmas dubitables e indubitables, como se observa del cuadro comparativo que se transcribe a continuación:-----

“Primeramente analice minuciosa y exhaustivamente, cotejando y examinado la rúbrica estampada en el Documento Dubitable No 1, ya descrito en el cuerpo del presente dictamen a nombre de **C. ******* y de igual manera las descritas como Firmas Indubitables No1, a nombre de la **C. *******, con el propósito de establecer sus características gráficas individualmente y así quedar con ello en condiciones de efectuar la confrontación individual de las mismas dentro del presente, por lo que con el debido respeto le hago de su conocimiento el siguiente estudio:”

FIRMA DUBITABLE No 1

FIRMAS INDUBITABLES No 1

CARACTERÍSTICAS	FIRMAS DUBITABLES	FIRMA INDUBITABLES
1 Energía y Precisión	Rasgos Fuentes	Rasgos Débiles
2 Habilidad de RAZOS	Torpe	Hábil
3.- Posición	Mixta	Sobre y Bajo Renglón
4 Rapidez	Lenta e insegura	Rápida y Segura
5 Velocidad	Lenta	Rápida
6 Dirección	Horizontal	Concava
7 Continuidad	Enlases Festonados Inferiores	Enlaces Curvados Inferiores
8 Espontaneidad	Carece de Espontaneidad	Expontánea
9 Márgenes y Espacios	Abierto	Escasos
10 Alineamiento	Ligeramente Ascendente	Vertical
11 Tipo de Firma	Escritura Yuxtapuesta Complicada	Escritura Yuxtapuesta Agrupada
12 Angulosidad	Predominan los Festones	Predominan las cuervas
13 Idiotismo y otros signos	Trazo vertical sobre la rúbrica en forma de infinito. Ornamente en forma de “S” con un	Trazo sobre la rúbrica en forma de Golpe de Lpatigo, con un Ángulo apuntando hacia la parte

	punto a corta distancia interior.	posterior simulando un pico de pto y un punto a corta distancia interior simulando el Ojo del dibujo claro y característico sobre la Rubrica. A la vista se lee la palabra "Cristina" al centro de la rúbrica en Letra Curva.
14 Presió Muscular	Fuerte	Débil
15 Inclinación	Divergente	Vetical
16 Proporcionalidad	Desproporcionada	Proporcionada
17 Dimensión	Grande	Regular
18 Calibre	Extendida	Angosta
19 Altura	Grande	Normal
20 Letras Mayúsculas	Una	Una
21 Orden, Regularidad	Desordenada	Anti modelo
22 Tipo de Escritura	Semi Legible	Legible
23 Calidad de Línea	Mala	Buena
24 Espacios	Mixtos	Cerrados
25 Tensión de Línea	Fuerte	Floja
26 Signos de Puntuación	Punto Inicial a Distancia Amplia. Ornamente en forma de "S" con un Punto a Corta Distancia interior.	Sin puto inicial Punto final a corta distancia al interior del Golpe de Látigo
27 Cortes	Siete	Cinco
28 Trazo inicial	Letra "C", semi espiral inicial con acumulación de tinta	Letra "C", Gancho abierto inicial con terminación recta a cerrada.
29 Trazos Medios	Doble Guirnalda con Bucle Inicial. Jamba posterior seguida de bucle superior, seguida con tres guirnaldas con terminación Recta apoyada	Trazo Recto seguido de doble Guirnalda, seguida de una Jamba Triangular posterior con Bucle Superior con Tilde Alargado Curveado. Doble Guirnalda, seguida de un arco, continuo con bucle con terminación en Ángulo Recto.
30 Trazo Final	Trazo Vertical sobre rúbrica en forma de Infinito. Ornamenta en forma de "S" con un punto a corta distancia interior.	Trazo sobre la rúbrica en forma de golpe de Látigo, con un Ángulo apuntando hacia la parte posterior simulando un pico de pato y un punto a corta distancia inferior simulando el ojo del pato.



		Es decir, se aprecia un Dibujo claro y característico sobre la Rúbrica.

“Posteriormente analice minuciosa y exhaustivamente, cotejando y examinando las rúbricas estampadas en los Documentos Dubitable No 2, los cuales ya fueron descritos en el cuerpo del presente dictamen a nombre de la C. *****”, cabe hacer mención que por la múltiple cantidad de documentos se mencionaran las características más sobresalientes del estudio y su comparación y las descritas como Firmas Indubitables No 1, a nombre de la C. *****”, con el propósito de establecer sus características gráficas individualmente y así quedar con ello en condiciones de efectuar la confrontación individual de las mismas dentro del presente, por lo que con el debido respeto le hago de su conocimiento el siguiente estudio:”

COMPARATIVO CON FIRMAS INDUBITABLES No. 1

CARACTERÍSTICAS	FIRMAS DUBITABLES	FIRMA INDUBITABLES
1 Energía y Precisión	Rasgos Fuentes	Rasgos Débiles
2 Habilidad de RAZos	Torpe	Hábil
3.- Posición	Mixta	Sobre y Bajo Renglón
4 Rapidez	Lenta e insegura	Rápida y Segura
5 Velocidad	Lenta	Rápida
6 Dirección	Horizontal	Convexa
7 Continuidad	Enlases Fostonados Inferiores	Enlaces Curvados Inferiores
8 Espontaneidad	Carece de Espontaneidad	Expontánea
9 Márgenes y Espacios	Abierto	Escasos
10 Alineamiento	Ligeramente Ascendente	Vertical
11 Tipo de Firma	Escritura Yuxtapuesta Complicada	Escritura Yuxtapuesta Agrupada
12 Angulosidad	Predominan los Festones	Predominan las cuervas
13 Idiotismo y otros signos	Trazo y Formas Diversos unos en forma de infinito, otros en forma de “8” con 4 puntos en el Interior parte superior en algunos obturbado y en otros sin obtuber. Incluso en alguno pareciera formar una carita feliz en la	Trazo sobre la rúbrica en forma de Golpe de Lpatigo, con un Ángulo apuntando hacia la parte posterior simulando un pico de pato y un punto a corta distancia interior simulando el Ojo delpato. Es decir, se aprecia un

	terminación de la rúbrica. Tilde recto ligeramente ascendente. Ornamenta en forma de "S" con un punto a corta distancia interior.	Dibujo claro y característica sobre la Rubrica. Ala vista se lee la palabra "Cristina" al centro de la rúbrica en Letra Curva.
14 Presió Muscular	Fuerte	Débil
15 Inclinación	Divergente	Vetical
16 Proporcionalidad	Desproporcionada	Proporcionada
17 Dimensión	Grande	Regular
18 Calibre	Extendida	Angosta
19 Altura	Grande	Normal
20 Letra Mayúsculas	Variable en algunos recibos.	Una
21 Orden, Regularidad	Desordenada	Anti modelo
22 Tipo de Escritura	Semi Legible	Legible
23 Calidad de Línea	Mala	Buena
24 Espacios	Mixtos	Cerrados
25 Tensión de Línea	Fuerte	Floja
26 Signos de Puntuación	Sin Punto Inicial. Ornamente en forma de "S" con un punto a corta distancia interior. Al final en algunas un punto, dos, tres y en algunos hasta cuatro puntos.	Sin puto inicial Punto final a corta distancia al interior del Golpe de látigo
27 Cortes	De dos a séis cortes variables entre sí.	De Cuatro a Séis.
28 Trazo inicial	Letra "C", semi espiral inicial con acumulación de tinta. Entre otros Ganchos.	Letra "C", Gancho abierto inicial con terminación recta a cerrada.
29 Trazos Medios	Doble Guirnalda con Bucle Inicial. Jamba posterior seguida de un bucle superior, seguida con tres guirnaldas con terminación Recta apoyada	Trazo Recto seguido de doble Guirnalda, seguida de una Jamba Triangular posterior con Bucle Superior con Tilde Alargado Curveado. Doble Guirnalda, seguida de un arco, continuo con bucle con terminación en Ángulo Recto.
30 Trazo Final	Trazo Vertical sobre rúbrica en forma de Infinito. Ornamenta en forma de "S" con un punto a corta	Trazo sobre la rúbrica en forma de golpe de látigo, con un Ángulo apuntando hacia la parte posterior simulando un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

	distancia interior.	pico de pato y un punto a corta distancia interior simulando el ojo del pato. Es decir, se aprecia un Dibujo claro y característico sobre la Rúbrica.
31 Letras	Se diversifican, aprecian y/o asimilan, ya que en unas son rúbricas complicadas, otras letra scrip y de molde: "Cristina Rodriguez" "Cristina Rodriguez S" "Cristina S" "Cristina" "Cristina Rodriguez Snz" "Cristina Rodriguez Sanz" "Cristina Rodriguez Saz" "Cristina Rdz Snz"	Su Rúbrica se lee: "Cristina"

--- Esto es, dicho dictamen está debidamente fundado, contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, es claro en sus conclusiones, convincente, goza de credibilidad, y del mismo se infiere que el perito parece seguro de sus conceptos, por lo que, al apreciar esta Alzada estos aspectos intrínsecos de la prueba en comento, conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia es que determina, que dicho dictamen merece, además de pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 408 del Código Adjetivo Civil, eficacia demostrativa para servir de apoyo a este *Ad Quem* y emitir una determinación tomando como base el mismo; lo anterior, aunado a que éste tampoco fue objetado por las partes.-----

--- Ilustra en lo que interesa, la jurisprudencia con número de registro 177307, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XXII, Novena Época, Tesis: 1a./J. 90/2005, Septiembre de 2005, página 45, que establece:-----

“DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.”

--- En ese sentido, y dado que el dictamen del perito 3º (terceto) en discordia fue el único que creó convicción en quien esto juzga, esta Alzada coincide con las consideraciones emitidas por el juzgador cuando señala: “... con la prueba PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, en la cual, según el dictamen emitido por la C. LICENCIADA ***** , perito tercero en discordia, concluyo que **las firmas que aparecen en el CONTRATO DE COMPRAVENTA EN ABONOS, RECIBOS Y PAGARE, en cuestión, no fueron estampadas por el mismo puño y letra de la C. ***** , es decir, que estas NO fueron realizadas por su misma persona, Y NO coinciden en sus características morfológicas estructurales y de Ejecución entre sí, con las muestras**



tomadas como firmas indubitables estampadas ante la fe judicial por la C.

***** ***, probanza a la cual se le concedió valor probatorio pleno, según se anota en el considerando tercero de la presente sentencia, sin que exista diversa probanza con la que se acredite la existencia del contrato de compraventa que alude la parte actora, lo anterior toda vez que la prueba confesional propuesta a cargo de la demandada, tampoco le arrojó saldo positivo a sus intereses, es por lo que ante la deficiencia advertida, relativa a acreditar en primer término la existencia del contrato de compraventa que hace derivar la acción pro forma, ejercitada por la parte actora, deviene improcedente el presente juicio,...”, así como también, se comparte la determinación alcanzada por el *A quo* de resolver la improcedencia del juicio intentado, debiéndose confirmar el fallo apelado, por ello, se actualiza lo **fundado pero inoperante** del agravio analizado.-----

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que a la letra dice:

“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida

cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de disenso vertidos a guisa de agravio por el autorizado de la parte actora y apelante, ***** , han resultado: fundados para reasumir jurisdicción y analizar los peritajes que obran en autos, e inoperantes para modificar el sentido del fallo que rige; por lo que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, corresponderá confirmar la resolución apelada que da materia al presente recurso, dictada el veinte (20) de junio de (2022) dos mil veintidós, por la Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- No se hace especial condena en el pago de las costas y los gastos procesales erogados por la tramitación de esta Segunda Instancia, dado que en la especie se trata de una sentencia declarativa, entendiéndose por éstas, las que no contienen otra cuestión, más que lo que respecta a la prestación principal reclamada en el juicio, es decir, que su contenido se agota con la declaración que se hace, por tanto, deberá regirse por la disposición prevista en el diverso 131 del Código Procesal Civil, que señala: “En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido



con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraría; y, III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.”, esto es, se deberá atender a la conducta procesal asumida por las partes, o sea, al dolo o mala fe con la que se hubieran conducido durante la substanciación del proceso; sin embargo, basta imponerse de autos para advertir que la parte actora acudió a esta Segunda Instancia con la intención de hacer valer un derecho que considera le asiste, por tanto, no puede determinarse que procedió con temeridad ni mala fe, y en esa tesitura, es improcedente la citada condena.-----

--- Se cita la tesis de rubro con los siguientes datos de localización: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, Página: 40, Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 47, página 36, Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 112, página 327, que establece:-----

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador

por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos

semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia”.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado fundados pero inoperantes las consideraciones expuestas a guisa de agravio por quien se encuentra autorizado por la parte actora y disidente, ***** , en contra de la sentencia del veinte (20) de junio de (2022) dos mil veintidós, dictada dentro del expediente 00138/2021 relativo al juicio sumario civil sobre otorgamiento de escritura, promovido en contra de ***** , ante la Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada a que se refiere el punto resolutivo que precede; y por último.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena sobre el pago de gastos y costas procesales en esta Segunda Instancia en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Procesal Civil.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
 Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
 Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
 Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
 Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 311 (trescientos once) dictada el jueves, 22 de septiembre de 2022, por los MAGISTRADOS OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ y MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 41 (cuarenta y un) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de sus peritos, del perito tercero en discordia, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.